

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de julio de 1969 por la que se prohíbe la venta de leche natural sin higienizar en Santander (capital).

Excmo. Sr.: El artículo 42 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras industrias lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, prevé la adopción de cuantas medidas se estimen pertinentes para la implantación del régimen de higienización obligatoria de la leche, particularmente en las poblaciones importantes.

Merced a la política de promoción y ayuda desarrollada, se han establecido numerosas centrales lecheras en todo el ámbito nacional, con algunas excepciones, entre las que se encuentra la capital y provincia de Santander, en la cual los concursos convocados y demás gestiones realizadas no han dado resultado práctico alguno, no obstante su fuerte censo de ganado vacuno lechero.

De aquí que las autoridades locales y provinciales, dada la urgente necesidad de resolver el acuciante problema higiénico sanitario que supone el suministro de leche a dicha capital hayan rogado la aplicación inmediata del artículo 64 del Reglamento antes citado con la consiguiente prohibición de venta de leche cruda sin higienizar, ya que para ello se cuenta con dos industrias de pasteurización que se comprometen a garantizar con sus recogidas, capacidad de higienización y red comercial de distribución el abastecimiento lácteo del vecindario.

En consecuencia, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación, de Agricultura y de Comercio, y en virtud de lo previsto en el artículo 64 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras industrias lácteas, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de los quince días siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» queda prohibida en Santander (capital) la venta de leche natural sin higienizar, así como la de leche a granel.

El suministro de leche higienizada se llevará a cabo exclusivamente por las Entidades «Samuel Alonso Torre» y «Cooperativa Lechera SAM», adjudicando a la primera un cupo máximo diario de 10.000 litros de leche pasteurizada, debiendo ser atendido el consumo restante de dicho tipo de leche por la segunda Cooperativa.

Segundo.—Los precios máximos de venta de las leches higienizadas y concentrada, en sus diversas escalas, serán, para lo que resta del año lechero 1969-1970, los señalados para la zona I (excepto Galicia y Asturias) en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 29 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril).

Tercero.—La presente disposición tiene carácter transitorio en tanto se establezca en aquella capital el régimen normal de centrales lecheras.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 31 de julio de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación, de Agricultura y de Comercio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 2 de julio de 1969 por la que se autoriza a la Dirección General de Sanidad para celebrar en el mes de octubre de 1969 las enseñanzas de Diplomados de Sanidad en la Escuela Nacional de Sanidad.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado en la Ley de Bases de Sanidad Nacional y Reglamento de la Escuela Nacional de Sanidad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. Se autoriza a la Dirección General de Sanidad para celebrar en el mes de octubre de 1969 las enseñanzas de Diplomados de Sanidad en la Escuela Nacional de Sanidad.

2. El curso, al que podrán concurrir Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios, comprenderá enseñanzas comunes y especiales para cada clase sanitaria. Al final del mismo serán realizadas ante el Tribunal que se designe las correspondientes pruebas de suficiencia, otorgándose a los que lo merezcan la debida puntuación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1969.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se convoca un curso de Diplomados de Sanidad para Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios en la Escuela Nacional de Sanidad.

De conformidad con la autorización contenida en la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 2 de julio de 1969, esta Dirección General ha tenido a bien convocar un curso de Diplomados de Sanidad, al que podrán concurrir Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios, con arreglo a las siguientes normas:

Primera.—El curso tendrá lugar en la Escuela Nacional de Sanidad, de conformidad con el programa elaborado por la Dirección de la misma.

Segunda.—El número total de plazas del curso será de setenta, y su distribución se hará en proporción al número de solicitudes de cada profesión.

Tercera.—Quienes aspiren a participar en el curso deberán dirigir sus solicitudes al Director de la Escuela Nacional de Sanidad, dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». Las solicitudes, en las que se hará constar los datos personales, académicos, culturales y profesionales, así como el domicilio del interesado, se presentarán en la Secretaría de la Escuela Nacional de Sanidad, Ciudad Universitaria, Madrid-3, o en los Gobiernos Civiles u oficinas de Correos, conforme previene el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, acompañándose la certificación académica y relación de méritos, con los justificantes de los mismos, documentos indispensables para ser debidamente seleccionados.

Cuarta.—Un Tribunal, designado de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Escuela Nacional de Sanidad de fecha 31 de mayo de 1946, realizará la selección de solicitantes, siguiendo las normas establecidas en el indicado Reglamento.

Quinta.—El curso comenzará el día 2 de octubre de 1969. La relación de alumnos seleccionados será publicada en el tablón de anuncios de la Escuela Nacional de Sanidad con la debida antelación al comienzo de las enseñanzas.

Sexta.—El curso, que tendrá una duración de dos meses, con sus enseñanzas en mañana y tarde, comprenderá dos partes: la primera, general o común para todos los participantes, y la segunda, diferentes para cada una de las tres profesiones sanitarias.

El programa de la parte general o común comprenderá: Epidemiología y Medicina preventiva.—Sanseamiento ambiental. Medicina social.—Educación sanitaria.—Administración sanitaria y ordenación legal.—Asistencia y Seguridad Social.

La segunda parte tendrá un carácter teórico-práctico y se cursará para los Médicos en los Centros o instituciones de lucha, prevención o asistencia sanitario-social; por los Farmacéuticos, en los Centros o instituciones de producción, investigación o control de medicamentos o de productos de interés sanitario, y por los Veterinarios, respecto de la Zoonosis transmisible al hombre en sus aspectos analítico, clínico y epizootológico.

Séptima.—La asistencia a las clases, tanto teóricas como prácticas, será rigurosamente obligatoria, quedando eliminados quienes incurran en diez faltas, justificadas o no.

Octava.—Al final del curso se realizará una prueba consistente en un examen escrito y un ejercicio práctico. Aquél con-

sistirá en contestar dos temas elegidos por el Tribunal relacionados con las materias del programa, uno de carácter general o común para las tres profesiones sanitarias y el otro diferente para cada una de ellas.

Novena.—Una vez terminados los exámenes finales, los alumnos dispondrán de un plazo de treinta días para desarrollar un trabajo sobre problemas práctico-sanitarios, elegido de conformidad con el profesorado de la Escuela.

Décima.—Al finalizar el plazo concedido para la presentación de los trabajos determinados en la norma anterior, el Tribunal, teniendo en cuenta el conjunto de los ejercicios efectuados por los alumnos, establecerá la debida puntuación, que comprenderá de veinticinco a cincuenta puntos, considerándose eliminados los que no alcancen la mínima señalada.

Undécima.—La matrícula del curso es de ochocientas pesetas cantidad que deberá ser ingresada en la Administración de la Escuela Nacional de Sanidad dentro de los quince días siguientes al comienzo del curso.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 21 de julio de 1969.—El Director general, Jesús García Orcóyen.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la autorización otorgada a la Comunidad de Regantes o Heredad de la Vega Mayor de Teide para ejecutar una galería de conducción y alumbrar aguas subterráneas en término municipal de Valsequillo (Las Palmas).

Don Juan Santana Artiles, en concepto de Presidente del Sindicato de la Comunidad de Regantes o Heredad de la Vega Mayor de Teide, ha solicitado autorización para ejecutar una galería de conducción de los caudales de los aprovechamientos de aguas subterráneas, mediante pozos que ya tiene la Comunidad representada en explotación o construcción, así como de nuevos alumbramientos de aguas subterráneas que se desarrollará bajo el cauce público del barranco de Los Mocanes, en término municipal de Valsequillo (Las Palmas), y

Este Ministerio ha resuelto:

Autorizar a la Comunidad de Regantes o Heredad de la Vega Mayor de Teide, para ejecutar labores de perforación de una galería bajo el cauce público del barranco de Los Mocanes, en término municipal de Valsequillo (Las Palmas), cuyo objeto es enlazar cuatro pozos de alumbramiento de aguas subterráneas, situados en las proximidades de aquel barranco y ya autorizados y alumbrar aguas subterráneas cuyo aprovechamiento también se autoriza, teniendo la galería 1.436,50 metros de longitud y 24 alineaciones, cuyos rumbos y longitudes deben coincidir con los especificados en el anejo número uno de la Memoria del proyecto base del expediente; con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutaran con arreglo al proyecto suscrita por el Ingeniero de Caminos don Jesús Cirujeda Guardiola, en Madrid y septiembre de 1965, con un presupuesto de ejecución material de 3.298.934 65 pesetas, visado por el Colegio de Ingenieros de Caminos en 1 de octubre de 1965 con el número PN 11168/1965; en tanto no se oponga a las presentes autorización y condiciones; quedando autorizado el Servicio Hidráulico de Las Palmas para introducir o aprobar las modificaciones de detalle que crea conveniente y que no afecten a las características especiales de la autorización.

2.ª Antes de comenzar las obras, el concesionario deberá elevar el depósito provisional, ya constituido, hasta el 3 por 100 del presupuesto de las obras en terrenos de dominio público, en calidad de fianza definitiva a responder del cumplimiento de estas condiciones, siendo devuelta, una vez aprobada por la Superioridad, el acta de reconocimiento final de las obras.

3.ª Las obras comenzarán en el plazo de seis meses, y terminarán en el de cinco años, contados ambos plazos a partir de la fecha de publicación de esta autorización en el «Boletín Oficial del Estado».

4.ª La inspección y vigilancia de las obras, tanto durante su construcción como de su explotación, estarán a cargo del Servicio Hidráulico de Las Palmas, y sus gastos, con arreglo a las disposiciones que le sean aplicables en cada momento, y en especial al Decreto número 140, de 4 de febrero de 1960, serán de cuenta del concesionario, el cual viene obligado a dar cuenta al expresado Servicio Hidráulico del principio y fin de dichas obras así como de cuantas incidencias ocurran durante la ejecución, explotación y conservación de las mismas. Terminadas estas obras, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el caudal alumbrado, el cum-

plimiento de las condiciones impuestas y de las disposiciones en vigor que le sean aplicables; no pudiendo el concesionario utilizarlas hasta que dicha acta haya sido aprobada por la Superioridad.

5.ª Los trabajos se realizarán con arreglo a los buenos principios de la construcción. Los productos de las excavaciones serán depositados en sitio y forma que no perturben los regímenes y cauce de las aguas, ni perjudiquen los intereses de particulares, y el concesionario, bajo su responsabilidad, adoptará las precauciones necesarias para la seguridad de las obras y para evitar accidentes a los trabajadores, y estará obligado a retirar los escombros vertidos en el cauce, si así lo ordenase el Servicio Hidráulico de Las Palmas.

6.ª Se concede esta autorización dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, siendo responsable el concesionario de los daños y perjuicios que, con motivo de las obras o servicios, puedan irrogarse, tanto durante su construcción como de su explotación, y quedando obligado a ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

7.ª Se autoriza la ocupación de los terrenos de dominio público que, para la ejecución de las obras, considere necesario el Servicio Hidráulico de Las Palmas, al que deberá darse cuenta de su resultado.

8.ª Queda sometida esta autorización a las disposiciones en vigor, relativas a la protección a la Industria Nacional, Legislación Social y a cuantas otras de carácter fiscal y administrativo rijan actualmente o que se dicten en lo sucesivo y que le sean aplicables, como a las descripciones contenidas en el Reglamento de Policía Minera para la seguridad de los obreros y de los trabajos, y a los artículos 22 y 120 del Reglamento de Armas y Explosivos, en cuanto puedan modificar aquel.

9.ª El concesionario queda obligado a remitir anualmente al Servicio Hidráulico de Las Palmas el resultado de los aforos realizados de la misma forma por un técnico competente en épocas de máximo y mínimo caudal, los cuales podrá comprobar dicho Servicio Hidráulico, si lo estimase necesario, siendo los gastos derivados a costa del concesionario.

10. El Servicio Hidráulico de Las Palmas podrá intervenir en la ordenación de los trabajos, señalando el ritmo con que han de ejecutarse; pudiendo obligar a la suspensión temporal de los mismos, si así conviniese, para determinar la influencia que estos y otros que se realicen en la zona, puedan tener entre sí.

11. El concesionario no podrá hacer cesión de la autorización concedida a un tercero, salvo que, previo el trámite reglamentario, sea aprobada por el Ministerio de Obras Públicas.

No podrán aplicarse reglas por utilización del agua alumbrada sin la previa autorización del Ministerio citado, que requerirá trámite de información pública.

12. El concesionario queda obligado a dar cuenta a la Jefatura del Distrito Minero de la provincia de Las Palmas, de la aparición de aguas modificadas en las labores, a fin de poder ésta tomar las medidas de salvaguarda necesarias para la protección del personal obrero.

13. La Administración se reserva el derecho de tomar del alumbramiento los volúmenes de agua necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de la concesión.

14. El concesionario queda obligado a abonar, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto número 134, de 4 de febrero de 1960, un canon anual de 574,60 pesetas por ocupación del subsuelo, que se revisará anualmente.

15. Caducará esta autorización por incumplimiento de cualquiera de las condiciones, condiciones y autorización, así como en los demás casos previstos por las disposiciones vigentes; procediéndose en tal caso, con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y Reglamento para su ejecución.

Lo que, a petición de dicho señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1969.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas R. Tejedor.

Sr. Ingeniero Jefe del Servicio Hidráulico de Las Palmas.

RESOLUCION de la Jefatura Provincial de Carreteras de Santander por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las líneas que se citan, afectadas por las obras CN-631 de San Sebastián a Santander y La Corrida puntos kilométricos 171,100 al 215,500, y CN-623 de Burgos a Santander, puntos kilométricos 386,700 al 393,100. Ensanche y mejora del firme. Término municipal de Entrambasaguas.

Ordenado por la superioridad la incoación del expediente expropiatorio de los bienes y derechos afectados, con motivo de la ejecución de las obras arriba enunciadas.